13081

ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sen-tencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 1976, recaída en el recurso contencioso-admi-nistrativo interpuesto por don Antonio Martínez Castaño y don Francisco López Navarro.

11mo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Martínez Castaño y don Francisco López Navarro, contra denegación presunta, por silencio administrativo, a su petición de reconocimiento, a efectos de trienios, del tiempo que permanecieron separados del servicio, el Tribunal Supremo, en 10 de noviembre de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Martínez Castaño y don Francisco López Navarro, contra la desestimación presunta de su pretensión encaminada al reconocimiento, a efectos de cómputo de trienios el tiempo en que permanecieron separados por causa de la depuración; acto administrativo que por no estar ajustado a derecho lo anulamos, y en su lugar declaramos que tal tiempo de la separación debe contarse para fijar el complemento trienal previsto en el artículo sexto de la Ley de 4 de mayo de 1965, y por ello mandamos a la Administración adopte las medidas adecuadas para que el derecho ahora declarado tenga la debida efectividad, incluso por lo que concierne al abono de diferencias dejadas de percibir a partir de 1 de octubre de 1965; «Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las cosdiferencias dejadas de percibir a partir de 1 de octubre de 1965; salvo que alguna porción de las mismas estuviera incursa en la prescripción prevista en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE COMERCIO

13082

ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penici-lina y Antibióticos, S. A., el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de Ampicilina Trihidrato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos. S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina tri-

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», con domicilio en avenida Generalísimo, 15 (Madrid), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de:
- Acido 6 aminopenicilánico (6-APA) (P.A.29.35,K).
   Clorhidrato de Cloruro de D-Alfa-fenilglicina (P.A.29.23. D 3).
  - Cloruro de metileno (P.A.29.02.A.5). Hexametildixilazano (P.A.39.01J)
- y la exportación de Ampicilina trihidrato (P.A.29.44.A.1).
- , 2.º A efectos contables se establece lo siguiente:
- Por cada 100 kilogramos de ampicilina trihidrato que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta e admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado
  - 77 kilogramos de ácido 6-aminopenicilánico (6-APA).
  - 60 de clorhidrato del cloruro de D-alfa-fenilglicina.
    230 kilogramos de cloruro de metileno.
    48 kilogramos de hexametildixilazano.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas,

e consideran perdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 30 por 100 para el ácido 6-aminopenicilánico (6-APA) y el clorhidrato del cloruro de D-alfa-fenilglicina y el 100 por 100 para el cloruro de metileno y el hexametildixilazano.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que

a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen 4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países

General de Exportacion, si 10 estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencias de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración el licencia de importación que el titular se

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recavere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las lícencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación tempo-

tema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancias importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

portación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», débiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

cidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos séñalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». 9º La autorización caducará, de modo automático, si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su compe-

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccio-namiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.